



Resolución: Recurso de revisión
Número de expediente: 37/2011
Recurrente: Joel Ernesto Murgo Huerta
Sujeto Obligado: Secretaría de Administración.

Tepic, Nayarit, marzo 26 veintiséis de 2012 dos mil doce.

Analizados los autos del expediente 37/2011, relativo al recurso de revisión interpuesto por Joel Ernesto Murgo Huerta, respecto de la omisión informativa atribuida a la Secretaría de Administración, se registran los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito que se le recibió el día 12 doce de abril de 2011 dos mil once, en la Unidad de Enlace de la Secretaría de Administración, Joel Ernesto Murgo Huerta solicitó la siguiente información: *“COPIAS SIMPLES DE LAS NOMINAS DEL PERSONAL DE CONFIANZA Y SINDICALIZADO DEL CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL DE GOBIERNO DEL ESTADO NO. 1 (CENDI) CORRESPONDIENTES AL MES DE MES DE MARZO DEL AÑO 2011.”* (foja 02 del expediente).
2. El día 29 veintinueve de abril de 2011 dos mil once, Joel Ernesto Murgo Huerta, interpuso recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en contra de la Secretaría de Administración, por omisión informativa, por parte del citado sujeto obligado (fojas 1 y 2 del expediente). De tal manera, en proveído de 02 dos de mayo de 2011 dos mil once, dicho medio de impugnación se registró como RR-37/2011, se admitió a trámite y se requirió a la autoridad citada en último término a través del Titular de la Unidad de Enlace, para que rindiera un informe documental sobre la materia del recurso (fojas 03 a la 07 del expediente).
3. Del escrito de interposición se desprende que el agravio expresado por el recurrente consiste en: *“INCUMPLIMIENTO A MI SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2011”*.



4. Por oficio de fecha mayo 12 doce del 2011 dos mil once, el Titular de la Unida de Enlace de la Secretaría de Administración, rindió el informe que se le solicitó dentro del recurso de revisión 37/2011, al que adjunto copias de las constancias que obran en la solicitud de información pública (fojas 08 a la 21 del expediente), del cual se desprende lo siguiente:

4.1. *El 12 de abril del año 2011 se recibió en la Unidad de Enlace y Acceso a la Información de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado, la solicitud de Información del C. Joel Ernesto Murgo Huerta folio U.E.I.S.A. 02/2011, en la que requería a la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal la siguiente información:*

4.1.1 *“Copias simples de las nominas del personal de confianza y sindicalizado del Centro de Desarrollo Infantil de Gobierno del Estado No. 1 (CENDI) correspondientes al mes de marzo del año 2011.” Prueba-Anexo 2.*

4.2 *Con motivo de dicha solicitud mediante oficio U.E.A.I.S.A.-23/2011 se solicitó información al Director de Administración y Desarrollo de Personal sobre los movimientos habidos en la nómina de CENDI No. 1 de marzo a abril de los cursantes, a fin de verificar que la información pública en la página oficial del Gobierno del Estado, se mantuviera idéntica respecto de los mes de marzo y abril del año en curso. Prueba-Anexo 3.*

4.3 *El día 26 de abril del año 2011 se recibió informe del Director de Administración y Desarrollo de Personal, quien informa que a esa fecha la nómina no había sufrido cambios en cuanto altas y bajas de personal y salarios de estos, los cuales se reflejaban mes con mes, por lo que en mayo la información fundamental publicada en la página oficial de internet del gobierno del estado, correspondía en su contenido a la que se publicó en el mes de marzo. Prueba-Anexo 4.*

4.4 *En respuesta a la solicitud de mérito esta Unidad notificó al solicitante en fecha 09 de mayo del año 2011, el oficio No. U.E.A.I.S.A./029/2011, que en lo conducente señala:*

4.4.1 Sobre el particular me permito comunicarle muy atentamente que esta información es pública y la podrá consultar sin costo en la página de internet oficial de Gobierno del Estado de Nayarit, en el apartado de Transparencia Fiscal, en el bloque “Costos Operativos”, específicamente en la liga http://www.nayarit.gob.mx/transparenciafiscal/des/2_costosoperativos/numero_plazas_poder_ejecutivo/plantilla_personalburocracia.pdf: encontrando el listado de personal adscrito al CENDI No. 1 en Erogaciones Generales, así mismo en las siguientes ligas encontrará las percepciones de dicho personal; http://www.nayarit.gob.mx/transparenciafiscal/des/2_costos_operativos/sueldos_funcionarios/2011/confianza.pdf. Prueba-Anexo 5.

4.5 El día 04 de mayo del año en curso se recibió en esta UNIDAD DE ENLACE la notificación del oficio número AC/446/11 de la misma fecha respecto del acuerdo de fecha 02 de mayo del año 2011 recaído con motivo del recurso de revisión interpuesto por Joel Ernesto Murgo Huerta.

4.6 La apreciación del recurrente al considerar que la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal incumplió a su solicitud de acceso a la información es equívoca, pues la documentación solicitada consistente en copias simples de las nóminas del personal de confianza y base del CENDI No. 1 del mes de marzo del año en curso, constituye información fundamental que se encuentra y estaba publicada en la página oficial de transparencia fiscal del Gobierno del Estado de Nayarit, puesto que se trata de un catálogo de nombres y sueldos de los trabajadores de base y confianza de dicho Centro de Desarrollo Infantil, que conforme a lo dispuesto por los artículos 9 y 10 fracciones 2 y 3 en relación a lo establecido por los numerales 2 fracción 16 y 7 fracciones 2 y 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y 19 fracciones 2, 3 y 5 de su Reglamento, el Poder Ejecutivo y Administración Pública estatal están obligados a difundir, pues dichos preceptos refieren la publicación en internet del listado de los trabajadores incluidos los sindicalizados, sus puestos, sueldo y demás prestaciones. De hecho la Ley Federal de Trabajo la equipara en su artículo 804 fracción II a una lista de raya y la Real Academia Española define a la nómina como “una relación de nombres de personas que en una oficina pública particular han de percibir haberes y justificar con su firma haberlos recibidos”.

4.7 *En esa virtud la nómina solicitada en copia simple por el recurrente Joel Ernesto Murgo huerta a la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal del Gobierno del Estado, constituye solicitud de información fundamental a la que a esta Unidad de Enlace no le asiste la obligación de darle trámite, pues el artículo 64 de la Ley de la materia lo establece así, para el caso de información que de oficio se encuentre disponible públicamente, máxime que como se acredita la información publicada en la pagina oficial del Gobierno del Estado para principios del mes de mayo correspondía a la del mes de abril que a su vez era idéntica a la que se publico en el mes de marzo.*

4.8 *En este sentido la única obligación que pudiera haberle asistido a esta Unidad de Enlace respecto de la solicitud del información del recurrente era la de indicarle el lugar donde pudiera haber ubicado dicha información.*

4.9 *Toda vez que se desconoce en que sentido se hace valer el incumplimiento alegado por el recurrente, debe considerarse que, aún y cuando, sin conceder, a esta autoridad fuere aplicable el término de respuesta previo por el artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, con fecha 09 de mayo le fue notificado al recurrente el oficio número U.E.A.I.S.A./029/2011 de fecha nueve de los cursantes, por el que se le dio respuesta a su solicitud de información recibida el día 12 de abril del año 2011, misma que firmo de recibido dando tácitamente por admitida la respuesta a la solicitud planteada, por lo que en ese sentido opera la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 71 fracciones 2 y 5 de la Ley de la materia, puesto que al haberle dado respuesta de la solicitud, deja de existir el motivo de incumplimiento que generó la interposición del recurso, pues al haber señalado el recurrente como acto que se impugna el incumplimiento a su solicitud de información de acceso, lo hizo en términos amplios lisa y llanamente, sin especificar la razón por la cuál se da dicho incumplimiento, por lo que al no operar en lo substancial la suplencia en el recurso objeto de contestación, atentos a lo dispuesto por el artículo 69 del Reglamento de la Ley de la materia, pues corresponde a una obligación así establecida a cargo del recurrente, conforme a los dispuesto por el numeral 72 fracción 3 de la Ley de la materia que establece que el escrito en el que interponga el citado recurso deberá precisarse el acto impugnado. Por tanto, al sobrevenir el cumplimiento de respuesta a la solicitud de información presentada*

por el C. Joel Ernesto Murgo Huerta, lo procedente es resolver su sobreseimiento por haber quedado sin materia el recurso en comento.

4.10 De ser el caso sin conceder que la información en comento no pudiera tenerse como fundamental, ha de considerarse que para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información planteada por el C. Joel Ernesto Murgo Huerta, esta Unidad de Enlace contaba con el término de veinte días hábiles siguientes a la presentación de su solicitud y que en por tanto, la interposición del recurso materia contestación debía interponerse por el recurrente dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se hubiere concluido el término para dar la respuesta, conforme a lo establecido por el artículo 59, primer párrafo y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit,

4.11 Así las cosas, si el día 12 de abril del año 2011 el C. Joel Ernesto Murgo Huerta presentó su solicitud de información, los veintes días se computarían del día 13 de abril para concluir el día 13 de mayo del año en curso, considerando por su puesto los cuatro días inhábiles que mediaron entre esas fechas (21 y 22 de abril y 1 y 5 de mayo de 2011), y sería precisamente a partir del día 14 de los cursantes que contaría el término de los 10 días para la interposición del recurso hecho valer por el C. Joel Ernesto Murgo Huerta, por lo que si el recurso se interpuso el día 02 de mayo del año que transcurre este fue extemporáneo puesto que esta fuera del término para ello.

4.12 Luego entonces, en términos de lo establecido por los artículos 70 fracción I y 71 fracciones 4 y 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, deberá declararse el sobreseimiento del presente recurso con motivo de su extemporaneidad.

5. Mediante acuerdo del día 19 diecinueve de mayo del año 2011 dos mil once, se dio vista al recurrente Joel Ernesto Murgo Huerta, para que expresara aquello que a su interés legal conviniera respecto del informe proporcionado por el sujeto obligado (fojas 22 a la 24 del expediente)

6. En oficio de fecha 30 treinta de mayo de 2011, Joel Ernesto Murgo Huerta, manifestó (fojas 25 a la 29 del expediente):

6.1 *Efectivamente, con fecha 12 de abril del presente año, mediante formato de Lic. Rodrigo Salvador Maciel Chávez, a la Información Pública, solicite información al sujeto obligado Dirección de Administración y Desarrollo de Personal del Gobierno del Estado.*

6.2 *La información solicitada, copias de nominas, del personal de confianza y de base del CENDI No. 1, constituye información fundamental, sujeta a la interpretación del punto número 3 del artículo 10 de la Ley de la materia.*

6.3 *En tal virtud, el plazo por el cual el sujeto obligado debió dar respuesta a mi solicitud es en un plazo no mayor a cinco días hábiles.*

6.4 *En tal circunstancia, el recurso de revisión interpuesto en fecha 29 de abril de 2011, tuvo un margen de trece días hábiles, es decir, ocho días más para que el sujeto obligado cumpliera con mi solicitud, motivo por el cual, contrario a lo que aduce el Lic. Rodrigo Salvador Maciel Chávez, en una desafortunada expresión señala en la página 3, último párrafo de su informe documental sustentado:*

6.4.1 *que la documentación solicitada consiste en las copias simples de las nominas del personal de confianza y base del CENDI No. 1 del mes de marzo del año en curso, constituye información fundamental que se encuentra y estaba (sic) publicada en la pagina oficial de transparencia fiscal del Gobierno del Estado de Nayarit.*

6.5 *Es decir, la expresión: “que se encuentra y estaba”, es un adjetivo contradictorio, que según el Diccionario Enciclopédica Vox 1. © 2009 Larousse Editorial, S.L., significa: “Posición que se produce entre dos proposiciones que difieren en calidad (afirmativas-negativas) y en cantidad (universales-particulares).*

6.6 *No pierdo de vista que con fecha 09 de mayo el titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información de la Secretaría de Administración, el Lic. Rodrigo Salvador Maciel Chávez, efectivamente hizo entrega al suscrito del oficio No. U.E.A.I.S.A./029/20/11, de la misma fecha, mismo que debió entregar al Instituto en cumplimiento al requerimiento que le formalizaron de fecha mayo 02 de 2011, puesto que en esa fecha ya se encontraba registrado el recurso de revisión materia del presente escrito.*

6.7 *De la misma manera, es importante señalar que en el oficio mencionado anteriormente contiene “específicamente ligas” que supuestamente se pueden consultar sin costo en la Pagina de Internet Oficial de Gobierno del Estado de Nayarit, mismas que al intentar la consulta requerida, no existe específicamente, las nominas del personal de confianza y base del Centro de Desarrollo infantil de Gobierno del Estado, ya que de una meridiana inspección a los sitios que señalan, solo aparece un tabulador mensual para el personal de confianza y el Convenio Colectivo Laboral Vigente y no los datos que el propio Lic. Rodrigo Salvador Maciel Chávez, Director Jurídico de la Secretaría de Administración de Gobierno del Estado, como titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información de la Secretaría de Administración, señala en su Informe Documental Sustentado.*

6.8 *Luego entonces, el suscrito solicitó precisamente esa información que afirma el funcionario que la REAL ACADEMIA ESPANOLA define; pero no indica cual academia, pues el único dato que encontramos en la Red, es la definición que revela la REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPANOLA, pues de la que señala, el Lic. Rodrigo Salvador Maciel Chávez, debe haber bastantes.*

7. Mediante acuerdo de fecha 08 ocho de junio de 2011 dos mil once, se turnó el expediente a alegatos (fojas 30 a la 37 del expediente); siendo omisa la parte recurrente. Además, se dio vista al Director de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Nayarit, con la finalidad de respetar su derecho de audiencia, procediendo en consecuencia.

8. De los alegatos presentados por el Sujeto obligado se desprende que (fojas 38 a la 54 del expediente):

8.1 *Reitero que la información solicitada por Joel Ernesto Murgo Huerta corresponde a copias simples de las nóminas del personal de confianza y sindicalizados del CENDI No. 1 del mes de marzo del año en curso, en sí constituyen información fundamental.*

9. Del escrito presentado por el Director de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Nayarit (fojas 63 a la 65 del expediente), se desprende que:

9.1 La hoja de nomina de los trabajadores de base y de confianza contiene información clasificada como confidencial de conformidad con lo establecido por los artículos 17, numerales 6, 20 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, y por lo tanto no debe ser publicada.

10. Mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de junio de 2011 dos mil once, se requirió al recurrente Joel Ernesto Murgo Huerta, para que expresará aquello que a su interés legal conviniera respecto a los alegatos presentados por el sujeto obligado (fojas 55 a la 62 del expediente).

11. De lo manifestado por Joel Ernesto Murgo Huerta (fojas 66 a la 69 del expediente), se desprende que:

11.1 Que la información que remite el LIC. RODRIGO SALVADOR MACIEL CHAVEZ pretendiendo dar cumplimiento a mi solicitud, contrario a lo que aduce y argumenta, mas no fundamenta, es incompleta.

11.2 Que de la copia de la primera pagina de las nominas del Centro de Desarrollo Infantil Num. 1, correspondiente a la segunda quincena del mes de mayo de 2011, se advierten cantidades acreditadas a los sueldos de los empleados del dentro de labores mencionado que omite y no informa tendenciosamente el LIC. RODRIGO SALVADOR MACIEL CHAVEZ.

12. Mediante acuerdo de fecha 06 seis de julio de 2011 dos mil once, se requirió al Director de Administración y Desarrollo de Personal, para que señalará los criterios establecido respecto a aquella nomina de base y de confianza que contiene información clasificada como confidencial (fojas 70 a la 74 del expediente).

13. Del escrito presentado por el Director de Administración y Desarrollo de Personal (foja 75 a la 76 del expediente), se tiene que:

13.1 *que la información contenida en este documento además de las percepciones que reciben los trabajadores, contiene las deducciones nominales, mismos datos que hacen identificable al personal que labora para el Estado, puesto que las deducciones es información numérica concerniente al patrimonio de quien se trate.*

14. En acuerdo del 05 cinco de agosto de 2011 dos mil once, se declaró integrado el expediente, turnándose éste para que se emitiera la resolución que en derecho corresponde (fojas 77 a la 80 del expediente).

Una vez realizado el estudio correspondiente, el Presidente de Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, procede a resolver con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit es competente para conocer y resolver el recurso de revisión 37/2011, conforme a lo estipulado en el inciso f) del numeral uno del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

II. LEGITIMACIÓN DEL RECORRENTE. Joel Ernesto Murgo Huerta, está legitimado para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto que es autor de la solicitud de acceso a la información.

III. AGRAVIOS. A título de agravios, Joel Ernesto Murgo Huerta expresó: *“INCUMPLIMIENTO A MI SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE FECHA 12 DE ABRIL 2011”.*

IV. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. Son infundados los conceptos de agravio expresados por Joel Ernesto Murgo Huerta.

En efecto, Joel Ernesto Murgo Huerta solicitó al sujeto obligado responsable: *“COPIAS SIMPLES DE LAS NOMINAS DEL PERSONAL DE CONFIANZA Y SINDICALIZADO DEL CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL DE GOBIERNO*

DEL ESTADO NO. 1 (CENDI) CORRESPONDIENTES AL MES DE MARZO DEL AÑO 2011.”.

Pues bien, con base en la prueba documental que aparece en las fojas 1 a la 80 del expediente relativo a este recurso de revisión, se tiene por acreditado que Joel Ernesto Murgo Huerta, solicitó al sujeto obligado Secretaría de Administración, la información ya descrita y a la que se refiere el Antecedente 1 de esta resolución, mediante escrito que se le recibió en la oficialía de partes el día 12 doce de abril de 2011 dos mil once, por parte del sujeto obligado Secretaría de Administración.

Es así, se advierte, porque en términos de los artículos 212, 249 y 256 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con base en el segundo párrafo del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se otorga a la aludida instrumental de actuaciones valor probatorio pleno, dado que se trata de un documento público.

Luego, habiendo expresado el solicitante su inconformidad, por medio del escrito que este Instituto tuvo por recibido mediante acuerdo del 02 dos de mayo del 2011 dos mil once, debido a la omisión informativa del sujeto obligado, se requirió al Titular de la Unidad de Enlace, para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles, remitiera a este Instituto un informe documentalmente sustentado, respecto de la materia del recurso interpuesto por Joel Ernesto Murgo Huerta; autoridad que rindió su informe.

Con esas constancias del accionar del solicitante de información, así como de la conducta desplegada por el sujeto obligado, se conformó la prueba instrumental de actuaciones y presuncional y a éstas se otorga igualmente valor probatorio, con base en los artículos 245, 246, 249 y 259 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con apoyo en el segundo párrafo del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Ahora bien, previo al estudio de los aspectos de fondo del asunto en la especie, procede analizar las causas de improcedencia en el recurso de revisión, sea que las partes lo aleguen o se aprecie de oficio, por ser esta cuestión de orden público y de estudio preferente, en términos del segundo párrafo del artículo 38 de la Ley de Transparencia.

En la especie, se estima actualizada una causal de improcedencia conforme lo dispuesto en el artículo 71 numeral 4, con relación con el artículo 2 numerales 6, 9, 12 y 13, artículo 10 numerales 3 y 4, segundo párrafo del artículo 12, artículos

59, 60, 61 primer párrafo y 66 numeral 6 de la Ley de Transparencia, así como los numerales 3 y 4 del artículo 19 y el artículo 13 del Reglamento de la ley de transparencia, toda vez que el recurso de revisión se presentó de forma anticipada, es decir, cuando el sujeto obligado aun se encontraba en tiempo para dar respuesta a la solicitud de información de naturaleza pública gubernamental.

De los artículos mencionados se infiere la naturaleza de la información solicitada, la hipótesis de procedencia del recurso de revisión en contra de una omisión informativa, así como la hipótesis de improcedencia del recurso de revisión, como es el caso, a saber:

De la naturaleza de la información solicitada, se tiene que:

En estricto sentido la información solicitada por Joel Ernesto Murgu Huerta, pudiera considerarse como información de naturaleza fundamental, conforme lo establecido por el numeral 12 del artículo 2 y en los numerales 3 y 4 del artículo 10 de la Ley de Transparencia. Sin embargo, teniendo en cuenta que la información solicita data del mes de marzo del 2011, y considerando además lo establecido en el numeral 13 del artículo 2 y el párrafo segundo del artículo 12 de la Ley de Transparencia, así como el artículo 13 segundo párrafo del Reglamento de la ley de la materia, se tiene que la información interés del recurrente es de naturaleza pública. Esto es que, ciertamente conforme al artículo 10 de la Ley de Transparencia hay información, como la del interés del recurrente, que por su naturaleza encuadra dentro de la noción de la información fundamental. Sin embargo, no menos cierto es que no toda la información fundamental embona en el concepto de información pública gubernamental, porque al tenor de lo estipulado en el artículo 2 numeral 13 de la propia ley de la materia, existe una restricción.

Si por información pública gubernamental ha de entenderse la contenida en documentos escritos, mapas, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro elemento técnico que haya sido creado u obtenido, en el ejercicio de las funciones de los entes públicos, o se encuentre en disposición de éstas, así como cualquier tipo de documentación generada y elaborada, sea parcial o totalmente, con cargo al erario, que haya servido para discusiones y toma de decisiones en el ejercicio de la función pública, por medio de un razonamiento válido en derecho, precisamente de interpretación teleológica a contrario sensu, se debe concluir que desde la perspectiva teórica, pese a tener el carácter de fundamental aquella información que no este contenida en documentos escritos, mapas, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro

elemento técnico que haya sido creado u obtenido, en el ejercicio de las funciones de los entes públicos, o se encuentre en disposición de éstas, así como cualquier tipo de documentación generada y elaborada, sea parcial o totalmente, con cargo al erario, que haya servido para discusiones y toma de decisiones en el ejercicio de la función pública, no necesariamente debe de estar consignada en la página *web* del sujeto obligado o por cualquier otra forma debe tener obligatoriamente disponible y, por ende, desde el punto de vista operativo no puede considerarse fundamental para efectos de su administración y puesta a disposición de los gobernados.

Esto es, que si bien es cierto la información del interés del recurrente en principio encuadra de manera automática en la noción de información fundamental, también es cierto que, por disposición de la ley, para encuadrar definitivamente en tal supuesto, se requiere que la información objeto de interés se encuentre en el periodo de su vigencia, o sea que corresponda a la anualidad que corre según lo estatuido implícitamente en el segundo párrafo del artículo 12 de la Ley de Transparencia.

Así, realizando una interpretación teleológica situacional, a contrario sensu, del artículo 12 de la Ley de Transparencia, se puede establecer que no es fundamental aquella información contenida en los archivos del sujeto obligado, consistente en información creada u obtenida en el ejercicio de las funciones de los sujetos obligados, para la toma de decisiones, durante los meses anteriores al en que se planteó la solicitud de información, como es el asunto en la especie. Esto es así porque, en caso contrario, se podría llegar al absurdo de concluir que cierta información generada durante el periodo anterior al de su vigencia, que se puede etiquetar como fundamental, por su naturaleza, debe ponerse a consideración de los gobernados en la página *web* del sujeto obligado o por cualquier otra forma debe tener obligatoriamente disponible.

En consecuencia, el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, ha sostenido el criterio de que la información fundamental establecida en el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, consiste únicamente en información comprendida en el periodo de vigencia de ésta, durante el ejercicio de la función pública respectiva, y no así aquella información contenida en documentos escritos, mapas, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro elemento técnico que haya sido creado u obtenido, en el ejercicio de las funciones de los entes públicos, o se encuentre en disposición de éstas, así como cualquier

tipo de documentación generada y elaborada, sea parcial o totalmente, con cargo al erario, que haya servido para discusiones y toma de decisiones que los sujetos obligados deben generar por cualquier título en ejercicio de función pública de años anteriores al ejercido.

Con tales premisas, referente a lo solicitado por el recurrente en su ocurso, se tiene que existe información generada y elaborada, con cargo al erario, que pudo servir o sirvió para discusiones y toma de decisiones por los sujetos obligados en ejercicio de su función pública; sin embargo, no se puede afirmar que la nomina es información generada y creada precisamente en los términos y con las especificaciones enlistadas en los numerales 3 y 4 del artículo 10 de la Ley de Transparencia, así como en los numerales 3 y 4 del artículo 19 del Reglamento de la Ley de Transparencia, con relación al artículo 2 numeral 13 de la Ley de Transparencia, es decir, ésta se trata de información particularizada que los sujetos obligados generan con motivo de su cargo, más no así es la información que en termino de los artículos mencionados anteriormente, deben publicar en la página *web* del sujeto obligado o por cualquier otra forma debe tener obligatoriamente disponible.

Consecuentemente, con relación a la naturaleza de la información descrita en el antecedente 1 de esta resolución, es menester precisar que si bien es cierto, acorde con la interpretación de los numerales 3 y 4 del artículo 10 y numeral 12 del artículo 2 de la Ley de Transparencia, así como lo contenido en el artículo 19 numerales 3 y 4 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, toda la información que consigna un expediente, legajo, listado o cualquier otra variante de memoria o registro documental puede tener la calidad de fundamental, no necesariamente siempre es así. Un expediente, legajo, listado o cualquier otra variante de memoria o registro documental puede contener información de naturaleza diversa, en cuyo caso, no es legalmente factible, ni correcto, afirmar a priori y sin estudio particularizado de cada constancia, que toda la información relativa a una variante de memoria o registro documental, por el solo hecho de integrarlo, deba reputarse fundamental. Habrá ocasiones en que toda la información sea fundamental y en otros casos sólo en parte. Tal interpretación deriva de lo estipulado en los artículos mencionados anteriormente.

Significa entonces que la Ley de Transparencia privilegia que los ciudadanos tengan acceso a información pública, contenida en los archivos de los sujetos obligados, sin embargo, no se puede considerar como información fundamental

toda la información contenida en los archivos de este, porque la calificación de la calidad de la naturaleza depende del contenido específico de cada constancia, más que de la naturaleza del proceso legislativo, administrativo o jurisdiccional que documenta.

En consecuencia, se tiene que de la solicitud de información se desprende que el interés del recurrente radica en información que en términos generales está contenida en los archivos del sujeto obligado, como de naturaleza pública gubernamental, más no así información fundamental.

En el mismo orden de ideas, es de atenderse al contenido del artículo 2 numeral 6 de la Ley de la materia. Incluso, con la misma orientación, es de traerse a colación el artículo 2.9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit. Esto significa, que dicha información está comprendida dentro de la esfera de prerrogativas del ciudadano, al igual que la información que esté comprendida en los documentos que los sujetos obligados deben generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, ya que ésta comparte de la naturaleza de información.

Por otra parte, respecto de las hipótesis de procedencia del recurso de revisión en contra de una omisión informativa, como es el caso, se infiere que:

- a) En el artículo 59 se infiere el plazo especial para dar respuesta a una solicitud de información cuando ésta verse sobre información de naturaleza pública gubernamental; deberá ser resuelta en un plazo no mayor a 20 veinte días hábiles. Pudiéndose prorrogar este plazo hasta por 10 diez días hábiles.
- b) Del artículo 60 se infiere el plazo especial para dar respuesta a una solicitud de información cuando ésta verse sobre información de naturaleza fundamental; deberá ser resuelta en un plazo no mayor de 5 cinco días hábiles.
- c) Del primer párrafo del artículo 61, se infiere la regla especial de la omisión informativa, es decir, el supuesto establecido para encuadrar al sujeto obligado en esta hipótesis.
- d) En el primer párrafo del artículo 66 numero 6, se infiere la regla general de que el recurso de revisión, procede cuando no se dé respuesta a una solicitud de información y de protección de datos personales, en los plazos establecidos, es decir, el sujeto obligado no tiene que dar una respuesta anticipada a una solicitud de información.

La regla especial del plazo establecido en el artículo 59, para dar respuesta a una solicitud cuya información comparte la naturaleza pública, limita la presentación del recurso de revisión en contra de la hipótesis de omisión informativa, entendiéndose por ésta, cuando el sujeto obligado no formule la respuesta a la solicitud de acceso a la información, **en tiempo** y forma. De ahí que, una solicitud tendrá que ser atendida en los plazos establecidos para ello y no así en los plazos establecidos para dar respuesta a una solicitud cuya información es considerada como de naturaleza fundamental.

Por su parte, del numeral 6 del artículo 66 en comento, se desprende que el recurso de revisión es procedente, por regla general, cuando no se dé respuesta a una solicitud de acceso a la información, **en los plazos establecidos en la Ley de Transparencia**, concibiéndose para el caso concreto 20 días hábiles, debido a la naturaleza de la información solicitada.

En consecuencia, la omisión informativa, no es reclamable mediante el recurso de revisión, antes de que hayan transcurrido 20 días hábiles entre la presentación de la solicitud de acceso a la información y la presentación del recurso de revisión, cuando la naturaleza de la información es pública, puesto que el sujeto obligado se encuentra en posibilidad de atender la solicitud apegado a derecho, máxime si no ha transcurrido el plazo en comento.

En ese contexto, se concluye que se está en presencia de una solicitud de acceso a la información que debe ser atendida en 20 días hábiles, pudiéndose prorrogar este plazo hasta por 10 diez días hábiles.

Finalmente, respecto de la improcedencia del recurso de revisión en contra de una omisión informativa, cuando la información solicitada comparte la naturaleza pública y no fundamental, y éste se interpone una vez transcurrido 5 días hábiles y no 20 días hábiles, se concluye que:

En el caso, el recurrente interpuso el recurso de revisión por omisión informativa, hipótesis que, encuadra en la inconformidad presentada por el recurrente, que se atribuye a la Secretaría de Administración y aún no es reclamable mediante el recurso de revisión.

Se afirma lo anterior, considerando que el recurso de revisión se interpuso, una vez transcurridos 10 diez días hábiles, a partir de la presentación de la solicitud de información. Es decir el solicitante presentó su solicitud de información el día 12 doce de abril de dos mil once, interponiendo el recurso de revisión el día 29 veintinueve de abril del mismo año.

A efecto de demostrar lo anterior, se estima necesario puntualizar los antecedentes relevantes que generaron el acto reclamado.

1. El día 12 doce de abril de 2011 dos mil once, Joel Ernesto Murgo Huerta, solicitó en la Unidad de Enlace de la Secretaría de Administración, la siguiente información: *“COPIAS SIMPLES DE LAS NOMINAS DEL PERSONAL DE CONFIANZA Y SINDICALIZADO DEL CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL DE GOBIERNO DEL ESTADO NO. 1 (CENDI) CORRESPONDIENTES AL MES DE MES DE MARZO DEL AÑO 2011.”*
2. El día 29 veintinueve de abril de 2011 dos mil once, Joel Ernesto Murgo Huerta, presentó en la oficialía de partes de este Instituto, un escrito original, interponiendo recurso de revisión, en contra de la Secretaría de Administración, agravio que constituye el acto reclamado.

A ese respecto, se tiene que la solicitud de información debió de ser atendida en un plazo no mayor a 20 días hábiles, pudiéndose prorrogar este plazo hasta por 10 diez días hábiles, conforme lo establece el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit. Es decir, si la solicitud de información fue presentada el día 12 doce de abril de 2011 dos mil once, el plazo de 20 veinte días hábiles para la contestación de dicha solicitud, transcurrió del 13 de abril al 17 de mayo del año 2011, sin computarse los días 20 veinte, 21 veintiuno y 22 veintidós de abril, 5 cinco y 10 diez de mayo, todos del año 2011 dos mil once, por disposición expresa del acuerdo de fecha 06 seis de enero del dos mil once, así como los días 16 dieciséis, 17 diecisiete, 23 veintitrés, 24 veinticuatro y 30 treinta de abril, 1 primero, 7 siete, 8 ocho, 14 catorce y 15 quince de mayo de 2011 dos mil once, por disposición expresa del artículo 89 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Por lo que, admitir un recurso de revisión cuando el sujeto obligado aún está dentro del plazo establecido por la Ley, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información, se estaría violentando de manera arbitraria lo establecido en ésta, además de que este Instituto se excedería en el ejercicio de sus funciones.

Consecuentemente, se tiene que es improcedente el recurso de revisión en contra de la omisión informativa atribuida al sujeto obligado, por presentarse anticipadamente.

En ese contexto, procede sobreseer el presente recurso de revisión interpuesto por Joel Ernesto Murgo Huerta, respecto del acto consistente en omisión



NAYARIT



informativa, atribuida al sujeto obligado Secretaría de Administración, por los motivos que se exponen en el considerando cuarto de esta resolución.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 80 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se resuelve:

PRIMERO. Se sobresee el presente recurso de revisión interpuesto por Joel Ernesto Murgo Huerta, respecto del acto consistente en omisión informativa, atribuida al sujeto obligado Secretaría de Administración, por los motivos que se exponen en el considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO. Hágase saber al recurrente que esta resolución no admite recurso o medio de defensa ordinario, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.

Notifíquese.

Así resolvió y firma el Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, L.A.E. José Luis Naya González, por y ante la Secretaria Ejecutiva, Lic. María Beatriz Parra Martínez, quien autoriza y da fe.